N°2963 / GUE 133

tado en 14 de marzo de 1852, que era ménos odioso que el decreto especial de abril de 1853, pero se reservaba el derecho de reciprocidad.

Bolivia, por su parte, modificó sus anteriores decretos i dictó el de 29 de setiembre del mismo año, casi a la vez que el del Perú; en él gravaba con el 6 por ciento de derechos fiscales los aguardientes peruanos, i se declaraba la libertad de derechos sobre los demas artículos i mercaderías peruanas. Esto equivalía á reanudar las relaciones mercantiles; i por virtud de acuerdos privados, el mismo gobierno de Bolivia decretó en 3 de marzo de 1856 la completa liberidad de todo derecho a favor de los productos peruanos que se internasen, derogando el decreto de setiembre de 55. Por su parte i en reciprocidad, el gobierno del Perú dictó igual decreto el 19 de abril del último año, ratificando el anterior.—Con esto se restablecieron las relaciones comerciales i políticas entre ambos países; Bolivia acreditó en Lima una legacion (1859) que se retiró pronto a consecuencia de las conspiraciones interiores de aquella república que complicaron al Perú, volviendo a quedar rotas las buenas relaciones.

Bolivia siempre incauta con sus verdaderos intereses o los de su pueblo, fué la primera en declarar la interdiccion del comercio (marzo 14 de 1860) que por un daño a los pueblos del sur del Perú causa ciento a los suyos propios. El Perú, asumiendo una elevada actitud, dictó como represalia el decreto de 13 de junio, declarando restablecido el libre tráfico mercantil como se hallaba un dia antes de dictado el decreto boliviano de 14 de mayo; avergonzado aquel gobierno de la liberalidad con que se retiraba sus restricciones, se vió en la necesidad de revocar su decreto de mayo, en octubre 17; mas no por esto quedaron completamente restablecidas las relaciones. Sobrevinieron nuevos motivos de desconfianza, al estremo de que por ley de 16 de noviembre de 1860 se autorizó el ejecutivo para declarar la guerra a Bolivia, llegaron las relaciones mercantiles en dicho estado de inquietud i vacilacion, porque si se hacia la guerra ni se declaraba la paz, cuanto que al cabo se celebró el tratado de paz i amistad en Lima, el 5 de noviembre de 1863 i como consecuencia el de comercio de setiembre de 1864.

Este tratado se reducia a declarar que no existian aduanas entre Bolivia i el Perú; i como este cobraba en sus puertos los derechos de importacion como si hubiera de consumirse todo en su territorio, se concedió a Bolivia la cantidad de 360,000 soles al año.

Así continuó el tráfico hasta que terminó el período pactado de cinco años en diciembre 31 de 1870. Celebróse un nuevo tratado de comercio en Lima en julio 23 de 1870 casi idéntico al anterior. En el término de diez años de la duracion de estos tratados no hubo dificultad, si esceptuamos la que provino por razon de la bajeza de la moneda en que se pagaba a Bolivia la subvencion, porque los billetes de banco no representaban en dinero efectivo su valor nominal; sin embargo, Bolivia se apresuró a pedir el desahucio del tratado en octubre 5 de 1876 i en tal virtud se fijó su conclusion o terminacion para el 20 de abril del presente año.

Hemos llegado despues de una larga narracion al término en que hoi se encuentran las relaciones comerciales del Perú i Bolivia.

(*Continuará.*)

EL FERROCARRIL

La Jurisprudencia Civil
Por Ramon Pinto.
En venta: Librería Central de Servat i Cª, Imprenta del Correo, Teatinos, 32.
Precio: $ 1 rs.-a.

SANTIAGO, MARZO 21 DE 1879.

Se dice que el ministro de Chile en Lima ha recibido órden de pedir al gobierno del Perú declaracion esplícita i terminante acerca de la índole de la conducta que se propone observar en la actual emerjencia i que a la fecha debe estar ya formulada esa peticion.

Si este rumor es exacto, i debe serlo desde que esa declaracion del gobierno del Perú es la necesidad mas urjente de la situacion, mui en breve sabrá oficialmente Chile a qué atenerse sobre tan grave cuestion.

La demanda de nuestro gobierno al del Perú, coincide con una peticion análoga de éste a nuestro representante en Lima. Segun los diarios de esa ciudad llegados por el último vapor, el representante de Chile habria asistido el 6 de este mes, a un consejo de ministros, en que se le habria reiterado dieras esplicaciones acerca de la ocupacion del litoral del norte por nuestras tropas, esplicaciones que no habria podido dar por no haber recibido hasta esa fecha instrucciones de nuestra cancillería.

Es evidente que a esta fecha el gobierno del Perú debe haber recibido esas esplicaciones, tanto por conducto de nuestro representante en Lima, como por los manifiestos i publicaciones oficiales que nuestro ministerio de relaciones esteriores ha dirijido a las naciones amigas.

El gobierno del Perú, en vista de esas esplicaciones i del conocimiento completo que ha podido adquirir de los hechos, no puede tener ya motivo alguno para retardar la declaracion solicitada. El telégrafo debe traernos de un momento a otro la solucion que requieren las circunstancias.

Entretanto, los actos oficiales del gobierno del Perú i las informaciones particulares dejan entrever sérios peligros para el mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos países.

Los órganos ménos violentos de la prensa en Lima dejan claramente entrever el pensamiento de una intervencion armada. A su juicio, lo ménos que puede exijir el Perú de nuestro país, es una declaracion terminante de que no se considera con derecho para conservar indefinidamente, como parte integrante de su territorio, el litoral que ha entrado a ocupar nuestro ejército. No siendo [illegible]almente presumible semejante declaracion, agrega esa prensa, en el estado a que han llegado las cosas, fuerza es reconocer que existen en este momento mui pocas probabilidades de evitar un rompimiento entre el Perú i Chile.

Si lo ménos que puede exijir el Perú de Chile es que renuncie a su libertad de accion para repeler la insolente agresion de Bolivia i que principie por declarar que no se reconoce con derecho para recobrar la posesion de lo que tuvo en quieto i pacífico dominio desde tiempo inmemorial hasta 1842, que solo cedió condicionalmente a Bolivia desde 1866, es evidente que la ruptura de relaciones entre ambos países es consecuencia obligada de tan estraña pretension.

¿Con qué títulos, con qué derecho, ni en virtud de qué principio de justicia, podria venir hoi el Perú a exijir de nuestro país una declaracion semejante?

¿Acaso formuló jamas el Perú una pretension de ese jénero en tantos años como Chile estuvo en posesion de ese litoral hasta 1866?

Una cesion condicional a Bolivia i negociada esclusivamente entre ese país i Chile, ¿podria lejitimar ahora una intervencion del Perú?

El restablecimiento de las cosas al estado que tenian ántes de la cesion, por haber infrinjido escandalosamente Bolivia lo pactado ¿vendria a erijir en árbitro o en juez obligado de la contienda al Perú, que jamas ha tenido participacion alguna en la cuestion i que ha sido siempre estraño a ella?

Nos resistimos a creer que el Perú se atreva a exijir semejante declaracion de nuestro país, ni es posible imajinar, sean cuales fueren sus propósitos, que revistan una forma mas irritante todavía que las pretensiones mismas de Bolivia.

Si esa pretension fuera cierta, resultaria que mié[illegible]s Bolivia se habia limitado a aduearse por sí i ante sí de lo que nos pertenece, el Perú llevando mas allá todavía sus pretensiones, queria nada ménos que arrancarnos una declaracion que importaria la renuncia espresa i solemne de nuestro derecho.

Esta enormidad, o mas bien este absurdo, es lo que la opinion hostil a Chile considera como el mínimum posible de las exijencias peruanas. Planteada en este terreno la cuestion, se comprende perfectamente que no tenga otra solucion que la guerra.

Si Chile no ha soportado el despojo intentado por Bolivia, con mayor razon rechazaria toda proposicion que envolviera un desconocimiento humillante de su derecho i soberanía.

Si Chile declarara que no se considera con derecho para conservar indefinidamente el litoral que ha poseido i reivindicado siempre como suyo i como parte integrante de su territorio, vendria en realidad a reconocer por ese medio a Bolivia lo que jamas le ha reconocido i lo mismo que le ha hecho ahora empuñar las armas, agotadas por su parte i cerradas violentamente por Bolivia todas las justicias posibles por las vias diplomáticas.

El papel mismo de mediador amistoso que ha asumido el Perú, no le permite insinuaciones semejantes. La exijencia de una declaracion de esa naturaleza no seria la proposicion de un mediador: seria la provocacion sangrienta de un enemigo declarado.

Si Chile pudiese hacer ese reconocimiento, si pudiera formular esa declaracion, habria principiado por aceptar el despojo de Bolivia. Habria hecho mas cordura i mas ventajas en ese procedimiento. Así al ménos se habria ahorrado la doble humillacion que envolveria la aceptacion de una declaracion semejante.

Si hai algo que pudiera autorizar dudas sobre la actitud i móvil que todo concurre a atribuir al Perú en el actual conflicto, seria precisamente el alcance de las pretensiones que se le atribuyen. No es posible ni medianamente suponer que el gobierno, funcionarios oficiales, i en el carácter de tales, propalen ideas mas irritantes todavía que las que ha traido el conflicto jeneral.

Si el Perú, animado de tal o cual espíritu [illegible] nuestro país o de proteccion a ciertos intereses que con razon o sin ella estima comprometidos en nuestra emerjencia con Bolivia, se declara aliado de este país, pero no que en el papel de mediador que asume todavía, pueda dar cabida a una pretension que seria el colmo de una estravagancia inútil para declarar su hostilidad.

CRONICA JUDICIAL.

CORTE SUPREMA

Competencia entre los jueces letrados de San Fernando i Campolico, para no conocer en la causa contra Victoriano Pinto i otros.

Rengo, marzo 6 de 1878.—Vistos: con el mérito de las diligencias practicadas por este juzgado desde fojas 33 a 39, este juzgado se inhibe del conocimiento de esta causa i elévense los antecedentes a la escelentísima Corte Suprema para que se sirva dirimir la competencia interpuesta.—*Velasquez.—Larai.*

Santiago, marzo 18 de 1879.—Vistos: los jueces de letras de San Fernando i Campolican pretenden inhibirse del conocimiento de la presente causa por creerse incompetentes.

I considerando que de las últimas diligencias practicadas i del rol de los fundos sujetos a la contribucion territorial, resulta que el fundo denominado el «Peñon», en donde se cometió el delito mas grave que se investiga en este proceso, está situado en el departamento de San Fernando, se declara que debe continuar conociendo el juez de letras de este último departamento. Publíquese i devuélvanse.—*Barrigy.—Valenzuela.—Cobarrúbias.—A. Reyes.*

CORTE DE APELACIONES

Espediente de don Juan Francisco Avaris, sobre los minerales de oro de Nibinto.

Santiago, diciembre 26 de 1878.—Prevaleciendo las disposiciones de los códigos especiales sobre las de los jenerales, no há lugar i estése a lo proveido.—*Henriquez.—Benjfo.*

Santiago, marzo 18 de 1879.—Vistos: con el voto unánime del tribunal, se confirma el auto de fs. 18 vuelta, con costas del recurso. Agréguese el papel competente. Publíquese i devuélvanse.—*Santa María.—Bernales.—Vargas Fontecilla.*

Alegó el señor Pedro Javier Fernandez.

Espediente de don Francisco Antonio Subercaseaux, sobre alimentos.

Santiago, diciembre 19 de 1878.—Con el mérito de lo dictaminado por el defensor de obras pías, i teniendo presente que no ha llegado aun el caso de dividir la curatela de la cuarta de libre disposicion, de que dispuso don Vicente Subercaseaux en la cláusula novena de su testamento; que el testador dispuso «que el dia que cada uno de sus hijos, perdido ya su derecho al «resto de la cuarta libre, tuviese sucesion lejítima, «corresponderá a esa sucesion, sin intervencion de su padre, la mitad de los bienes man«dados entregar fiduciariamente a las personas o «establecimientos nombrados»; que habiéndosele formado concurso a don Francisco Subercaseaux Latorre ante este juzgado, se ha cumplido la condicion para que él pierda su derecho a la mitad del resto de la cuarta de libre disposicion, por la cual deberá pasar a sus hijos, «*sin su intervencion, i sujeto a la curatela establecida por el testador*»; que este designó para curadores de la herencia de sus nietos lejítimos (en la cláusula 11) en los casos ocurridos en la cláusula 9.ª a las personas ahí designadas, de las cuales es notorio que han fallecido tres, i el cuarto ha renunciado; que en falta de estas personas debe pasar la curatela del resto de la cuarta de libre «disposicion a la persona que nombrare el juez «para la administracion de los bienes de «la espresada sucesion;» que por todos estos antecedentes se vé la decidida voluntad que el testador ha tenido de privar a sus hijos de toda intervencion en la administracion de estos bienes i nombramientos de curador de sus nietos, en lo que se relaciona con los derechos de esta sucesion; que, segun lo dispuesto por el artículo 247 inciso 2.º del Código Civil, el padre no tiene la administracion de las cosas heredadas o legadas bajo la condicion que no las administre el padre; que, segun lo dispuesto en el artículo 1062 del mismo Código, «en la intelijencia i «efecto de las disposiciones testamentarias, debe prevalecer la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga «a los requisitos o prohibiciones legales»; se declara sin lugar lo pedido por don Francisco A. Subercaseaux Latorre en su escrito de f. 100, i que el nombramiento de curador del resto de la cuarta de libre disposicion de don Vicente Subercaseaux, i de los hijos de don Francisco A. Subercaseaux Latorre, en lo que se relacionan sus derechos con esta cuarta, corresponde hacerlo al juez.—Reemplácese el papel.—*Palma Gutman.—Guzman.*

Santiago, marzo 17 de 1879.—Vistos: eliminando el tercer considerando, se confirma la resolucion apelada de 19 de diciembre último, corriente a f. 113 vta. con costas del recurso. Publíquese i devuélvanse. Acordada con el voto unánime del tribunal.—*Santa María.—Vargas Fontecilla.—Lastarria.—Barueli.*

Don Emilio Villegas con don Ignacio Poblete sobre competencia.

En el juicio de competencia seguido entre don Emilio Villegas con don Ignacio Poblete, el Ilmo. Tribunal ha dado el siguiente fallo:

Santiago, marzo 19 de 1879.—Vistos: resultando dicha prueba rendida que consta respecto de don Emilio Villegas circunstancias constitutivas de domicilio civil, tanto en Santiago como en Chillan; que se trata de la competencia para conocer de las cuestiones relativas a la sucesion de su mujer doña Cármen Poblete, fallecida en esta última ciudad, donde existen los bienes partibles que el juez letrado de Chillan ha prevenido en el conocimiento de la causa, visto lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil, i en los artículos 196 i 221 de la lei de 15 de octubre de 1875, he declarado que el juez letrado de Chillan es el único competente para conocer de todas las diligencias judiciales relativas a la apertura de la sucesion de la señora Poblete, formacion de inventarios, tasacion i particion de los bienes que la difunta hubiere dejado. Trascríbase esta resolucion a los jueces letrados respectivos i archívese.—*Ahalos.—Lastarria.—Silva.—Vergara Donoso.*

Alegó el señor Justo Jerman Alcérreca.

Don Francisco Merino con don Pio R. Aranis, sobre reversa de dominio.

Santiago, junio 17 de 1878.—Considerando: 1.º Que no figura en la tasacion de f. 161 del cuaderno ejecutivo, ninguno de los objetos espresados en la escritura de f. 6, porque, aunque es cierto que en ambas pie[illegible] de cuatro carretas, la gloss[illegible] la tasacion, que describe [illegible] suponer que no pueden ser[illegible] rretas viejas que rezan la es[illegible]

2.º Que el contrato de[illegible] 7, que mi alquiere ha sido [illegible] suscribe, se refiere a un fu[illegible] hargado a don Francisco M[illegible] juncia de f. 96 del cuaderno [illegible] el que contenia las especies [illegible]

3.º Que siendo privado [illegible] se estipuló dicho contrato, [illegible] ta rejecto de terceros, sin [illegible] cion en juicio, hecho que [illegible] gar con mucha posterioridad [illegible]

4.º Que las especies cuy[illegible] tercerista han sido valuri[illegible] 1,280 pesos 75 centavos, s[illegible] inadmisible la prueba testi[illegible] nor del interrogatorio de f.[illegible]

Por estos fundamentos i [illegible] dispuesto en la lei 1.ª, tít. [illegible] cion 1705, 1708 i 1709 [illegible] declara sin lugar la tercer[illegible] puesta por don Alfredo M[illegible] f. 1; con costas.—*Vergara*

Santiago, marzo 19 de [illegible] firma la sentencia de 17 [illegible] rriente a f. 21, con costas [illegible] vasco.—*Abalos.—Lastarria*

PROVIN[illegible]

COPIAPÓ, marzo 15 [illegible] GALLO A LOS ELECTORES [illegible] —Santiago, febrero 28 de [illegible] go el gusto de acusar a re[illegible] de 19 de los corrientes i d[illegible] crita por los electores de [illegible] dora liberal de Carrizal [illegible] mente usted presidi[illegible] candidatura a la senatur[illegible] trabajos que en este sent[illegible] capital de la provincia.

Señor, no existe, para [illegible] honor mas grande que el [illegible] jia espontánea de sus c[illegible]

Esa prueba de confianz[illegible] la obtiene ha vivido dente[illegible] que se espera, cualesquie[illegible] cuitades que entrañe el p[illegible] dato continuará en la mis[illegible] que ha observado en el p[illegible]

Si mi conducta pública[illegible] los sufrajios de los ciuda[illegible] asamblea, yo les ofrezco [illegible] en adelante, en el caso de [illegible] cion de sus imprescriptible[illegible] pre estará abierta la puert[illegible] ilraciones, i, en caso de [illegible] fluencias vergonzantes i ve[illegible] ridades administrativas i [illegible] mi reconocimiento será ili[illegible] un verdadero placer en [illegible] que se me hacen, i, mayor[illegible] como en el caso presente, [illegible] motivos para esperarlo.

En conclusion, señor, r[illegible] fidjie a la honorable asam[illegible] de gratitud que, desde al[illegible] dos sus miembros por la [illegible] cion de mi persona, i por [illegible] tos que me prodigan, en [illegible] en que me deprimen aquí[illegible] ber ineludible de escudar [illegible] rar mi conducta.

Esperando que los vine[illegible] circunstancias tan graves, [illegible] tiempo i serán perdurable[illegible] suscribirme de usted i de [illegible] tas atento i obsecuente ser[illegible]

—A los señores don Ramo[illegible] Pedro P. Araya, secretari[illegible] esmeralda liberal de Carriz[illegible]

RANCAGUA, marzo 1[illegible] yores contribuyentes queda[illegible] nas P. M. con trece clerie[illegible] Recayó la presidencia en d[illegible] lerecha i la de vice en de[illegible]

El partido liberal dejó [illegible] do los clericales un manif[illegible] mo de enojo. Los escluid[illegible] secretaría municipal i firm[illegible] ciendo de nulidad de los [illegible] iba hacer la junta constitu[illegible]

Esa protesta se leyó al [illegible] mente.

En el curso de los nomb[illegible] clerical declaró que no ne[illegible] los rejistros que aparecian [illegible] vocales.

La minoría volvió a prot[illegible] cion i se sujetó votando es[illegible] na paz i armonía. Liberale[illegible] ban con mucha deferencia[illegible] ron juntos i toparon sus c[illegible] que, ademas de la protesta[illegible] minalmente contra el alcal[illegible] tras.—(*Lautaro*).

Marzo 20.—Hasta la fe[illegible] para costear el uniforme d[illegible] mas de 700 pesos, todavía[illegible] de esta cantidad.

Recomendamos a los [illegible] regalan en dinero, pueden[illegible] terneros o caballos para ha[illegible]

—Se encuentra entre r[illegible] de artillería con el objeto [illegible] para este cuerpo.

—Con fecha 16 del pres[illegible] delegacion de Coltauco dá [illegible] letras de este departament[illegible] dro encontró el cadáver de[illegible] do por los perros.

Se toman las medidas de[illegible] el orijen de este crimen.

El cadáver fué sepultad[illegible] Coltauco.

—Varias señoritas de D[illegible] prometido cocer el vestuar[illegible] tis.

—Por el malon que di[illegible] quedaron sin votar por el p[illegible] 1,800 ciudadanos, por ten[illegible] (*Cachapoal.*)

TALCA, marzo 19.—[illegible] con un propietario de Cau[illegible] tir allí una gruesa cuadril[illegible] cometian toda clase de de[illegible] robos, asesinatos.

Esta compañía tiene por [illegible] vada i a otro tal Farias, b[illegible] en la penitenciaría como g[illegible] ne sus especies de ajencias [illegible] ca servidas con tanto sijilo [illegible] costaría algun trabajo des[illegible] se dedicase a hacerlo.

Practican algun robo de[illegible] co i lo envian a Molina, d[illegible] por el ajente a precios mui [illegible] prende. Cuando roban en [illegible] cion viene entónces a Talca[illegible] respectivo sabe proporcion[illegible] para cambiar en dinero las [illegible]

De las víctimas de esta [illegible] Vicente Torres, laborioso [illegible] de don Isidro Vergara, cuy[illegible] do i completamente despoj[illegible] na; i de Márcos Farias, que[illegible]

—Ultimas comunicacio[illegible] Santiago nos aseguran la p[illegible] berales i conservadores de [illegible] tar por una misma lista de [illegible] i municipales.

Segun este convenio, cad[illegible] ser la mitad de los represe[illegible] i en la eleccion del municip[illegible] corresponderá a los liberale[illegible] gundo i tercero a los conse[illegible]

Por ahora se dice que la [illegible] quedará formada de esta m[illegible]

Conservadores.—Don Jo[illegible] don Zorobabel Rodriguez, [illegible] nal, don Cárlos Walker Ma[illegible] Custodio Vicuña.

Liberales.—Don Ramon [illegible] José Antonio Gandarillas, [illegible] Aldunate, don Agustin Ald[illegible] do Matte.

—En Mulchen ha sido re[illegible] primer alcalde i jues de pri[illegible] Domingo Greene.

Parece que la prision del [illegible] aquel pueblo viva exitacion [illegible] eleccion tempestuosa a cons[illegible] nos políticos que se suponen [illegible] dor.—(*Opinion*).

CHILLAN, marzo 18.—[illegible] ce del dia, como la lei lo or[illegible] la sala de la intendencia la [illegible] contribuyentes, para elejir [illegible]

Asistieron veinte i nueve [illegible] pitarios de la lista del alca[illegible] nuer suplente don José Mar[illegible] gulo al propietario inasistes[illegible]

Presidida provisorjamen[illegible] Cándido Lagos, que era [illegible] lista, se procedió a elejir pr[illegible] dias i ocho votos por don M[illegible] doce por don Manuel Jar[illegible]